

UNIVERSIDAD SAN PEDRO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLITICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



**“PRUEBAS, CONTESTACIONES DE LA DEMANDA Y CONCLUSION
DEL PROCESO”**

TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL PARA OBTENER EL TÍTULO
O PROFESIONAL DE ABOGADO

Autor:

Vega Tello, Pedro Enrique

Asesor:

Mg. Evelyn Urquiaga Juárez

HUACHO- PERÚ

2019

PALABRAS CLAVES

PALABRAS CLAVES	PRUEBAS, CONTESTACIONES DE LA DEMANDA Y CONCLUSION
ESPECIALIDAD	DERECHO CIVIL

KEYWORDS

KEYWORDS	TESTS, COMPLAINTS OF THE DEMAND AND CONCLUSION OF
SPECIALTY	CIVIL LAW

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:

AREA: CIENCIAS SOCIALES

SUB AREA: DERECHO

DISCIPLINA: DERECHO

DEDICATORIA

A mis queridos padres por su apoyo incondicional y por inculcarme el valor de construir mis sueños y la lucha para alcanzarlos.

A Dios.

Por su infinita bondad. Y por permitirme llegar hasta este punto de mi vida, con salud y bienestar para el logro de mis objetivos.

Pedro Enrique Vega Tello

AGRADECIMIENTO

A los profesores que durante toda mi formación en la carrera profesional han aportado con un granito de arena. Pero en especial a los docentes de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas y curso de suficiencia, de esta casa superior de estudios, por sus enseñanzas y sugerencias brindadas.

Pedro Enrique Vega Tello

PALABRAS CLAVES	2
KEYWORDS.....	2
DEDICATORIA	3
AGRADECIMIENTO	4
INDICE.....	5
RESUMEN.....	7
DESCRIPCION DE LA SITUACION PROBLEMÁTICA.....	8
I. MARCO TEORICO	10
1. ANTECEDENTES	10
1.1. ANTECEDENTE HISTORICO	10
1.2. ANTECEDENTE INVESTIGACION	11
2. BASE TEORICA	12
FUNDAMENTACION TEORICA	12
MEDIOS DE PRUEBA	16
La carga de la prueba	19
LOS PRINCIPIOS QUE REGULAN LA APORTACIÓN Y LA ADMISIÓN DE	21
LA PRUEBA	21
OBJETO DEL ALLANAMIENTO	26
IMPROCEDENCIA DEL ALLANAMIENTO	27
EFFECTOS DE ALLANAMIENTO	27
TRAMITACIÓN	27
CONTRADICCIÓN Y CONTESTACIÓN	28
INADMISIBILIDAD Y REBELDÍA	28
ANÁLISIS DE AUTO QUE DECLARA INADMISIB LE LA CONTESTACIÓN	29
CONTESTACIÓN NEGATIVA Y CONTRADICTORIA	30
II. LEGISLACION NACIONAL.....	35
III. JURISPRUDENCIA	41
IV. DERECHO COMPARADO	42
ARGENTINA	42
VENEZUELA	42

CHILE	42
V. RESULTADOS.....	44
VI. CONCLUSIONES	45
VII. RECOMENDACIONES.....	46
VIII. BIBLIOGRAFIA	

RESUMEN

La demanda da comienzo al proceso, se corre traslado al demandado y este reconviene y contesta o solamente contesta, o previamente plantea cuestiones previas. Luego viene la audiencia de saneamiento procesal, la fijación de puntos controvertidos, la audiencia de pruebas y finaliza con la sentencia, la misma que puede ser apelada o no por el que no está conforme con el resultado.

El ordenamiento jurídico civil señala otras formas de concluir el, proceso, es decir, no es necesario llegar hasta la sentencia final, siendo una transacción extrajudicial, una conciliación o simplemente el abandono del proceso.

El principal objetivo de este trabajo es maximizar la difusión de los mecanismos de defensa técnica de las partes para concluir el proceso, en otras palabras, informar cuales son los procedimientos especiales de conclusión de un proceso civil que reconoce y de esta forma tenemos la conciliación, el allanamiento y el reconocimiento, la transacción judicial, el desistimiento del abandono; que van desde los Art. 323 al Art. 354 del Código Procesal Civil. Entonces, en función a la finalidad de la presente investigación, se considera de vital importancia el conocimiento de las normas legales relevantes con el tema.

Las formas especiales para terminar el proceso civil no es nada nuevo, ya que la entrega, el reconocimiento y el retiro son figuras procesales reconocidas en la antigua ley civil. La transformación que instiga el nuevo código con cifras como la conciliación (legal o extrajudicial) y la transacción (autorizada en los tribunales y extrajudiciales), según algunos autores, como un contrato para la existencia de concesiones mutuas y para sus objetos que se ocupan solo de los derechos patrimoniales.

DESCRIPCION DE LA SITUACION PROBLEMÁTICA

Hay evidencia directa de que implican un contacto inmediato con el juez, otros que requieren reconstrucción, que son indirectos, y aquellos que confían en el sistema de deducción e inducción.

La prohibición de evidencia, como lo llama el nuevo Código de Procedimiento Penal, incluye evidencia que está prohibida por ley (Artículo 155 (2)) casos de prohibición de prueba, prohibición de evidencia y métodos de prueba. Los hechos mantenidos por un Ministro de Culto Religioso en aras de la confidencialidad no pueden estar sujetos a pruebas en los procesos penales, incluso cuando la parte interesada exime al Ministro de la obligación de guardar el secreto (Art. 165 ° .2 a). La prohibición de pruebas puede no permitir que ciertas pruebas sean objeto de pruebas en un caso específico. Por lo tanto, el artículo 182 (3) establece que el enfrentamiento entre el acusado y la víctima durante catorce años no continúa. De acuerdo con las prohibiciones de evidencia, ciertos métodos de prueba no pueden ser utilizados. Específicamente, el Artículo 157 ° .3 establece que no se pueden usar métodos o técnicas apropiadas, incluso con el consentimiento de la parte interesada, para afectar su libertad de autodeterminación o alterar la capacidad de recordar o juzgar hechos. A diferencia de muchas constituciones, incluida la Constitución de los Estados Unidos y sus enmiendas, la Constitución peruana de 1993 reconoce explícitamente la denominada regla de exclusión (evidencia prohibida o evidencia ilegal) en dos disposiciones: en el Artículo 2.24h, cuando declara que las declaraciones obtenidos a través de la violencia, moral, psicológica o física, no valen nada, y la persona que los usa asume la responsabilidad; y el Artículo 2, 10, al estipular que los documentos privados obtenidos en violación de la disposición constitucional, el primer párrafo de esa disposición constitucional, no tienen efecto legal. En forma explícita, nuestra Constitución adopta el criterio de evidencia ineficaz o exclusión de la fuente de evidencia obtenida a través de la violación de las regulaciones constitucionales. El que no haya sido expresamente previsto como consecuencia jurídica para el caso de vulneración de otros derechos fundamentales.

El instante en que el fiscal, la defensa y otras partes deben brindar sus medios de prueba está en la etapa intermedia (arts. 349°.1 y 350°.1. F), para lo cual presentarán su lista de testigos y expertos con indicación de su nombre, profesión y dirección, especificando los puntos y hechos sobre los cuales serán examinados en el debate. El fiscal debe ofrecer los medios de prueba en su acusación, para que pueda presentar su lista de testigos y expertos indicando su nombre y dirección, los puntos donde deben caer sus declaraciones o declaraciones. Asimismo, corresponde a una revisión de los otros medios de evidencia que ofrece. Los otros sujetos procesales pueden, dentro de los diez días posteriores a la notificación de la acusación, presentar evidencia para el juicio, adjuntando su lista de testigos y expertos que deben ser convocados al debate, indicando su nombre, profesión y dirección, especificando los hechos a seguir. el respeto. que será examinado durante el debate. Presente documentos que no se hayan incorporado antes o indique dónde se necesitan. Según el artículo 373.1, después de preguntar al acusado si admite los hechos o no, las partes pueden ofrecer nuevas pruebas. En este caso, solo se admitirán aquellos de los que las partes se den cuenta después de la audiencia de control de enjuiciamiento. Excepcionalmente, las partes pueden reiterar la oferta de pruebas no admitidas en la audiencia de control, para lo cual se requiere un argumento especial (art. 373.2). El juez decidirá sobre el terreno después de que la solicitud haya sido transferida a las partes. Esta posibilidad de proporcionar pruebas en el juicio es diferente de la indicada en el Artículo 385 .2 Las órdenes que deciden sobre la admisión de pruebas pueden estar sujetas a un nuevo examen por parte del juez del caso, luego de ser transferidas a la Fiscalía y otros asuntos procesales.

- Conocer y exponer las escuelas clásicas y positivistas del delito; la teoría del delito, su concepto, función y naturaleza jurídica; así como la concepción finalista del hecho punible.
- Investigar las diferentes concepciones de delitos.
- Analizar la teoría del delito en concepto, función y composición de su naturaleza jurídica.
- Estudiar el delito según los finalistas. Estudiar el delito según los finalistas.

I. MARCO TEORICO

1. ANTECEDENTES

1.1 Antecedente histórico

En este momento, el desarrollo de la evidencia fue notable y, a partir de la revisión de la historia, podemos enfatizar que la evolución de este asunto es extraordinaria, destacando en Grecia la oralidad en casos civiles y penales, que rige el principio operativo, que pretendía que las partes presentaran la evidencia, y solo en casos excepcionales el juez recibió el poder de ordenar y practicar de manera no oficial, siendo actualmente el principal medio de evidencia, testimonios, documentos y juramento.

La evidencia documental fue de gran importancia, especialmente en asuntos comerciales, que otorgaron ciertas credenciales al ejecutivo. El autor, Devis Echandía Hernando, comenta que la evidencia en la antigua Roma se presentó de la siguiente manera:

- a. En la fase del antiguo proceso romano, el juez poseía un carácter de “arbitro”, no obstante, disfrutaba de absoluta libertad para evaluar la evidencia, siendo el testimonio la evidencia casi esencial; sin embargo, luego se permitieron, los documentos, el juramento, los indicios y el reconocimiento personal del juez.
- b. El imperio muestra la fase del procedimiento, donde el juez representa al estado en la función de administración justicia, dándole al juez más poder para interrogar a las partes y aclarar cuál de las partes tiene la carga de la prueba. Más adelante durante este período histórico, la libertad del juez para estimar la evidencia se redujo y la introducción de reglas predeterminadas. Durante esta época, la carga de la prueba estuvo relacionada al demandante, pero la evidencia de las excepciones pertenecía al acusado.
- c. Durante el período de Justiniano, el Corpus estaba en vigor, que consistía en varios textos legales que permitían el progreso en el desarrollo y la lógica de las pruebas.

Como se indicó en el párrafo anterior, durante el período de Justiniano, la regulación de la evidencia prevaleció en las disposiciones legales, y también se aplicó la estimación personal del juez, lo que lo convierte en un sistema de evaluación mixto. Algunos autores creen que la participación de las partes y los jueces durante este período funcionó de manera efectiva, con el fin de poder establecer la verdad de los hechos basándose en la evidencia más importante.

En la antigua ley alemana, la evidencia tenía la intención de conducir a una condena, lo que resultaba en evidencia legal sujeta a diversas formalidades. Más tarde, el derecho canónico tuvo una influencia que trató de garantizar la verdadera evaluación legal de la evidencia, bajo la protección de varias reglas, estableciendo, por ejemplo, la carga de la prueba en los procedimientos civiles, con la aplicación de la lógica legal necesaria. En la era moderna, el sistema probatorio tuvo una mayor intervención del juez en el desarrollo del juicio, ya que el juez recibió la confesión y las declaraciones de los testigos, también debemos señalar que, en la ley española, se establecieron pruebas y testimonios, imponiendo la distribución de la carga de la prueba, dejando que el acusado pruebe sus excepciones y el actor que demuestre los de la demanda.

1.2 ANTECEDENTE INVESTIGACION

1.2.1 Internacional

Lobos (2005) en su tesis titulada: “La Importancia de que en materia procesal la Prórroga del Periodo de prueba pueda dictarse de oficio, análisis del artículo 123 del código procesal civil y mercantil”, presentada a la Universidad de San Carlos realizo concluye lo siguiente:

1. La ley procesal consiste en un conjunto de normas legales, principios, instituciones y leyes que rigen las actividades propias del estado a través de las distintas jurisdicciones, y que deben ser efectivas, la ley sustantiva del caso, para resolver los conflictos que se le envían a través de un procedimiento.
2. Que la fase de la evidencia en el proceso es una de las más importantes para el juez, cada vez, que es la oportunidad, en la que tanto el actor, para hacer valer sus declaraciones como la defensa del acusado, que, en su evaluación al juez, permiten con la ayuda

de una resolución razonada determinar la resolución de un conflicto específico juzgando. 3. Que las partes en el proceso civil tienen un mayor grado de evidencia a diferencia de otros procesos, p. trabajo o familia, ya que estos personajes son de naturaleza patrimonial, por lo que, si hay una fase efectiva del período de prueba. Sin embargo, es más importante que ambas partes extiendan el período de prueba de acuerdo con las disposiciones del Art. 123 de la Ley Civil y Comercial juicio. (p.37)

1.2.2 Nacional

Bobadilla y Ramírez(2015), en su tesis titulada: “Aplicación de la Teoría de la carga dinámica de la Prueba en el Proceso Civil Peruano”, presentada a la Universidad Nacional de Trujillo para optar el título de abogado, llegó a la siguiente conclusión: La teoría de la carga dinámica de la prueba, responde a la necesidad de protegerse contra las diferencias intrínsecas de las partes y, por lo tanto, su falta de igualdad de capacidad requiere presupuestos que deben contrastarse antes de su aplicación; y, que a nivel latinoamericano, la teoría de la carga dinámica de la prueba se aplicó como una presuposición del juez activo, confiriéndole funciones específicas de obtención de evidencia.

2. BASE TEORICA

2.1 PRUEBAS, CONTESTACIONES DE LA DEMANDA Y CONCLUSION DEL PROCESO

2.1.1 Las prueba. Fundamentación teórica

Diversos autores desarrollan bases teóricas respecto a la naturaleza y características de las pruebas, la contestación de la demanda y la conclusión del proceso, a continuación, veamos algunos de ellos.

Carnelutti (1982), estipuló:

Hizo una distinción entre fuentes y evidencia, considerando que la fuente de la evidencia sería el hecho de que el juez solía adquirir la verdad, mientras que la evidencia consistiría en la actividad del juez realizada durante el proceso. Así, por ejemplo, para dicho autor, la evidencia sería el testigo y la fuente indicada por él. (p.28)

Valiosas contribuciones y apreciaciones en sus ideas de abogados proporcionar, ¿por qué llegamos al análisis de que las pruebas son esenciales en un proceso, siempre que los magistrados hayan sido informados de los hechos criminales a través de partes procesales que deben probar la existencia o No es un acto criminal.

Devis, (2005) respecto a la prueba, nos dice que:

En Derecho, todos los motivos o razones han contribuido al proceso a través de los medios y procedimientos aprobados en la ley para que el juez tenga confianza en los hechos que se discuten en un litigio. Algunos autores asignan a la prueba el propósito de esclarecer la verdad de los hechos y no solo la condena del juez. (p. 25)

Respecto a los distintos modos de apreciar la prueba, para Devis (2005):

Procesalmente, la evidencia se evalúa en tres puntos, según su demostración: formal (medios de evidencia), sustancial (los hechos probados) y según el enfoque del resultado subjetivo (la condena en el espíritu del juez). Con respecto a la demostración primera, los medios de prueba son los vehículos por los cuales demostramos un hecho, un objeto o una circunstancia y están establecidos por ley (testimonios, opiniones de expertos, inspecciones, etc.), mientras que la demostración sustancial se refiere a los hechos que desea probar por estos medios (existencia de un contrato, comisión de un delito, etc.). (p. 98)

En referencia a los hechos y pruebas que son física y moralmente imposibles, todos los hechos pueden ser probados, excepto hechos negativos sustanciales y hechos moral y físicamente imposibles. En un proceso judicial, los hechos que son objeto de la disputa deben ser probados, generalmente con la carga de la prueba que ha confirmado un hecho que no ha sido aceptado por la parte contraria.

Según Perla (2010), la contestación a la demanda consiste, en el acto del acusado para pronunciarse sobre la pretensión del acto. Por lo tanto, constituye un procedimiento esencial debido al principio de contradicción que informa el proceso. Pero solo requiere que el acusado sea convocado y tenga la oportunidad de juzgar la acción y ser legal, y no que el demandado convocado realmente haga

esa declaración, ya que no puede absolver el caso, incurriendo en la sanción legal de la rebeldía.

La contestación a la demanda, para Morán Sarmiento (2011), es el derecho de defensa lo que ayuda a cualquier persona legalmente obligada a oponerse a los motivos de la acción iniciada para proteger sus intereses, cuya disputa, legítima o no, puede causar un daño total o parcial, dependiendo del resultado de la decisión, resultados que serán la consecuencia de un ejercicio completo, incompleto o inexistente, según el caso de este derecho de defensa.

Por lo tanto, se entiende que necesitamos evidencia que demuestre con suficiente razón la contestación de la demanda, por el contrario, no se probara la verdad. Al respecto, podríamos agregar el adjetivo sustancial para analizar si las pruebas presentadas tienen peso o características para que por sí misma, logren demostrar una razón irrefutable para el cliente, el hecho de haber presentado una demanda.

2.1.2 Objeto de la prueba ¿Qué se prueba?

En cuanto al objeto, hablando etimológicamente, manifiesta el inicio de algo, es decir que no hay nada antes. En derecho, la fuente se refiere metafóricamente de donde nace algo o donde se crea el conocimiento de algo, y cuyo conocimiento se utiliza para interpretar y sistematizar las normas que forman parte del sistema legal. En evidencia, algo similar está sucediendo; es decir, con respecto a la fuente, se hace referencia a aquello de lo que se deriva el conocimiento inicial sobre los hechos que son objeto de la evidencia. Sin embargo, en este concepto, no ha sido fácil para la doctrina obtener un consenso. Pero nuestra Corte Suprema ha establecido una posición, al menos a los efectos de nuestro sistema de procedimiento penal, haciendo hincapié en que la única fuente de conocimiento reconocida en el sistema de procedimiento es la persona y el objeto. El primero es solo los cuerpos de prueba y el segundo es la llamada prueba de hardware.

Según Rioja (2016), es el hecho que debe ser verificado y sobre el cual el juez toma una decisión. Es para mostrar la verdad sobre los hechos presentados por las partes al momento de la demanda (por el demandante) y al momento de responderla (por el demandado). Es todo lo que las partes pueden demostrar ante el juez, ya sea la verdad

o la existencia de un hecho, el tema de las demandas propuestas, que pueden ser pasadas, presentes o futuras.

Para que se admitan pruebas en un proceso, es esencial que haya un hecho al que las partes se hayan referido, ya sea en su alegación o en sus criterios de justificación.

2.1.3 Carga de la prueba (¿Quién prueba?)

Es la obligación que recae sobre las partes la que debe presentar las pruebas al juez para que pueda formarse su condena sobre los hechos alegados o invocados. Sin embargo, de acuerdo con las especificaciones del tribunal y teniendo en cuenta los reglamentos o sistemas correspondientes, puede ordenar la introducción de ciertas pruebas en el proceso, a lo que se le denomina prueba de oficio. (Rioja, 2017)

Según Gozaini (1997), el fenómeno de la solidaridad se convierte en justicia cuando nos referimos a la evidencia de que solo el adversario puede acercarse, ya que están disponibles para ellos. Debe tenerse en cuenta que la posibilidad de incorporación bajo la carga para contribuir es extremadamente difícil, si no prácticamente cero. De tal manera, cuando confrontamos estas conceptualizaciones con la dinámica probable, nos parece que el límite siempre es de hecho. Ellos son los que dominan el proceso y el juez no puede investigar más allá de lo que han declarado.

Además, Rioja (2017) menciona que, la carga de la prueba está relacionada con la determinación de quién será el sujeto procesal que proporcionará evidencia de los hechos que se alegan y cuál será el tema de la resolución final. Constituye más de un derecho, una obligación derivada del interés de la parte de probarle al magistrado los hechos sugeridos por este último en sus actos postulatorios, ya que el juez no puede otorgarle a quien no puede probar que tiene el derecho.

2.1.4 Principios que regulan la prueba

- a. Necesidad de la prueba. Para que la decisión judicial se dicte, debe ser demostrada por la evidencia provista por las partes u, opcionalmente, por el juez.
- b. Comunidad de la prueba. Además, conocida como el principio de tomar evidencia. Una vez que se ha permitido la evidencia ofrecida por las partes,

pertenece al proceso, y no es posible retirar o renunciar a la evidencia, ya que el medio de prueba se convierte en la sociedad de las partes.

- c. Publicidad de la prueba. Las partes deben ser conscientes de proporcionar evidencia, para objetar, si corresponde. En otro sentido, también se considera que este principio respalda la motivación para el veredicto, ya que los acusados deben saber cómo se ha evaluado la evidencia.
- d. Prohibición del Juez de aplicar el conocimiento privado. Está prohibido que el juez proporcione la evidencia con el conocimiento privado, personal o circunstancial que tiene de los hechos.
- e. Contradicción de la prueba. Es la aplicación del principio procesal de la contradicción.

2.1.5 Objeto de la prueba

La discrepancia doctrinal sobre el objeto de la prueba se encuentra dividida en dos grupos:

- Quienes argumentan que los hechos deben ser probados en el proceso, y
- Aquellos que argumentan que en el proceso se deben probar las afirmaciones que versan sobre hechos.

Los que se ubican en el primer grupo son:

Quien distingue entre hechos y alegaciones, afirmando que los hechos deben ser confirmados por las partes para que el juez pueda tenerlos en cuenta y que estos hechos deben ser demostrados por ambas partes para que puedan ser considerados como existentes. Chiovenda (2010)

Por su parte, Alsina (2008) afirma que los hechos que se alegan como la base del derecho que se proporciona, constituyen el objeto de la evidencia; añadiendo que no existe un derecho que no provenga de un hecho.

Por último, Echandía (2011) afirma que, si se acepta la tesis que considera las declaraciones como el objeto de la prueba, se debe concluir que cada uno de los medios de prueba también debe consistir en estas declaraciones. Agrega que la realidad es completamente diferente, ya que, por ejemplo, los testigos dan testimonio de los eventos

que percibieron de manera apreciable independientemente de las acusaciones de las partes y, en general, ignoran estas acusaciones.

2.1.6 Medios de prueba

El medio de prueba hace referencia al canal o conducto mediante el cual se incluye la evidencia en el proceso.

Neyra (2011), sostuvo:

El medio de prueba puede acreditarse con todas las pruebas legalmente permitidas, excepcionalmente se pueden utilizar otras, siempre que no violen los derechos y garantías de la persona y los poderes de los sujetos procesales legalmente reconocidos. (p.552)

De acuerdo con Neyra, se entiende que los medios de prueba son los diferentes elementos que presentados por las partes y recopilados por los jueces en el proceso.

Asimismo, varios autores comparten que los medios probatorios son: la confesión, el testimonio, la pericia, la prueba documental, inspección judicial, el reconocimiento, prueba indiciaria, y la presunción.

Confesión

Podemos decir que la confesión es la declaración hecha en su contra por el acusado, reconociendo la culpa del crimen y otras circunstancias.

Neyra (2011), “la confesión es un acto procesal que consiste en la declaración necesariamente personal, libre, voluntaria, consciente, sincera, plausible y circunstancial que el acusado hace, ya sea durante la investigación o durante el juicio, al aceptar total o parcialmente su verdadera participación en autor del crimen atribuido a él.” (p.33)

Coincide con las ideas de los autores, teniendo en cuenta el hecho de que se trata de un interrogatorio cuyo objetivo es determinar la situación personal del sospechoso, los hechos alegados y la participación de él u otras personas.

Testimonio

Con respecto al testimonio, es posible definirlo porque es la experiencia que el testigo relaciona con la autoridad competente sobre el conocimiento concreto de un acto criminal.

Según Boris (2006), “el testimonio penal es la declaración de una persona física que ha sido proporcionada durante el proceso de justicia penal y ante una autoridad competente sobre lo que sabe, sabe o sabe, a través de la percepción de sus sentidos, en relación con el propósito y los propósitos del proceso con el fin de contribuir a la reconstrucción judicial del incidente para crear seguridad.” (p.6)

Pericia

En cuanto a la pericia podemos expresar, es la opinión de los expertos, quienes son convocados por los magistrados tantas veces como sea necesario para el procedimiento, por su conocimiento particular de los actos criminales investigados.

Según Martín (2015), en términos de pericia, no es posible hacer una distinción clara entre los actos de investigación periciales y prueba como tal, porque la pericia es un acto complejo que generalmente se desarrolla en dos etapas procesales más importantes: investigación preparatoria y enjuiciamiento.

Godoy (2006), argumentó: “la pericia es el medio de prueba por el cual se añade una opinión basada en conocimiento especializado en una ciencia, técnica o arte, que se utiliza para descubrir o evaluar un elemento evidencia, con respecto a los hechos investigados y relacionados con tu actividad.” (p.37)

Se está de acuerdo con las contribuciones de los autores, en relación con la evidencia de especialistas a través de especialistas que nos iluminarán con sus explicaciones, conocimiento especializado y experiencia calificada que podrán aclarar lo que analizaron en el proceso.

Tenga en cuenta que en nuestro código procesal indica que las partes procesales pueden, en un proceso judicial, ofrecer a su perito, quien es quien con su gran conocimiento científico podrá aclarar los hechos que están en la incertidumbre, en duda,

que las partes están en el proceso de cualquier evidencia ofrecida que merezca ser tergiversada por un experto.

2.1.7 Fases de la actividad probatoria

Se desglosa en cuatro fases:

1. Fase de producción u obtención de la prueba

En esta fase la evidencia de un hecho puede preexistir al proceso o puede establecerse dentro del proceso a través de la evidencia presentada por las partes.

Respecto a esta fase, Devis (2005) nos dice que, esta fase incluye todas las acciones procesales e incluso extraprocesales con un propósito procesal que, de una forma u otra, dirigen sq 2 1ª poner la evidencia a disposición del juez e integrarla en el proceso. Esta fase podría tener subfases.

La producción y obtención de evidencia tiene las siguientes fases: a) Investigación de la evidencia: en el proceso penal de acción pública, el fiscal generalmente es responsable de investigar los hechos, aunque también son las personas las que pueden ayudar en este proceso. En el proceso civil, las partes interesadas pueden investigar los hechos por sí mismas sin tener que intervenir con funcionarios o terceros, salvo en el caso de información limitada donde puedan necesitar la ayuda de un funcionario público con autoridad. Según Bentham, esta fase tiene como objetivo descubrir la fuente de la evidencia, si es el problema, si la persona puede proporcionarla, (b) seguro o defensa de la evidencia. Una vez que se han determinado los hechos o se ha establecido la (s) persona (s) de donde proviene la evidencia, continuamos asegurándonos de que la evidencia actuará, ya sea a través de la incautación material preventiva, o mediante medidas coercitivas, o mediante procedimientos preparatorios que son aquellos destinados a determinar o complementar la legitimación activa o pasiva en el proceso futuro o para anticipar la práctica de la prueba que podría perderse, c) Propuesta y presentación de la evidencia: La propuesta de evidencia se produce en dos momentos: en forma genérica o abstracta,

cuando el juez, a solicitud de una parte legítima, se limita a abrir la etapa de evidencia y, en particular, cuando las partes legítimas les solicitan se debe realizar cierta prueba. En este caso, mientras que la presentación de evidencia implica proporcionar una evidencia que el juez se limita a reconocer, sin tener que prever su práctica, (d) Adopción y orden de la evidencia: la admisión implica una jurisdicción anterior por parte del juez de la evidencia Las partes lo han solicitado. El juez decidirá si las pruebas cumplen con los requisitos inherentes de la prueba, es decir, la conducta, usabilidad, relevancia y ausencia de prohibición legal en la prueba; y los requisitos extrínsecos, es decir, la posibilidad, la formalidad apropiada de su petición, la jurisdicción del juez y la legitimidad de la persona que lo solicita. e) Recibo o práctica de la evidencia: La recepción es la diligencia legal a la que se agrega la evidencia al archivo. En general, el acto procesal es la audiencia de evidencia, que en el sistema oral es el momento en que se recolecta la evidencia comunicada por las partes, excepto en los casos en que la evidencia no se puede actuar completamente en dicha audiencia, p. este es el caso de la inspección judicial; f) Estimación de la evidencia: la valoración de la evidencia es el acto mental que busca conocer los beneficios o el valor de la sentencia que se puede deducir del contenido de la evidencia, ya que es un juez y debe tomarse cada vez que se toma una decisión en el proceso. En cuanto a su propósito, es finalizar legalmente el proceso o resolver cualquier pregunta o evento dentro de él. La diferencia entre el final de la evidencia y el final de la evaluación de la evidencia radica en el hecho de que, aunque la evidencia no conduce a la condena del juez por un hecho, se puede decir que ha fallado en su propósito; mientras que la evaluación de la evidencia, ya sea favorable o desfavorable para la persona que la proporciona, habrá cumplido su propósito cuando el juez tome una decisión sobre algo en el proceso

2. Fase de ofrecimiento o introducción del medio probatorio al proceso

Con respecto a la introducción de pruebas, está claro que, aunque el demandante tiene todo el tiempo del mundo para reunir pruebas sobre los hechos en los que basará su demanda, el acusado tiene límites de tiempo válidos para hacerlo, lo que presupone una desigualdad que no puede

corregirse en un sistema de evidencia como el que se tiene, sobre la posibilidad de presentar medios probatorios al proceso de una forma más flexible, lo que ya está sucediendo en los derechos de familia. Indudablemente, esto afecta la facultad de defensa del acusado, quien está obligado a presentar lo que tiene o lo que puede obtener en unos pocos días, pero no los medios que toma tiempo obtener. Sin embargo, es cierto que muchos jueces, conscientes de esta limitación impuesta por la ley a los acusados, permiten que se presenten pruebas que aún no tienen en su poder bajo la obligación de presentarlas tan pronto como hayan sido adquiridas, mediante la solicitud dirigida al Archivo Público del Tribunal de la Nación. Por supuesto, esto debe dar lugar al término de que la parte contraria tiene que presentar objeciones a la evidencia mientras no existan los medios de prueba.

3. Fase de admisión de la prueba en el proceso

Esta fase se refiere a una calificación previa de la evidencia por parte del juez, quien debe determinar si la evidencia ofrecida cumple con los requerimientos propios, de "conducencia, utilidad, pertinencia, y ausencia de prohibición legal de la prueba; y los requisitos intrínsecos, es decir, oportunidad y formalidad apropiadas para su ofrecimiento y actuación." En nuestro proceso civil, esta calificación se produce con el saneamiento probatorio, es decir, cuando el juez reconoce o rechaza la evidencia ofrecida por las partes a través de una resolución.

4. Fase de valoración o apreciación de la prueba por el juez

Por último, esta fase consiste en el juicio de la aceptación de la evidencia. La evaluación está en el razonamiento probatorio, es decir, desde el razonamiento que conduce, desde la información proporcionada al proceso por medio de la evidencia, hasta la confirmación de hechos controvertidos.

2.1.8 La carga de la prueba (onus probandi)

Es una carga procesal de la familia y puede entenderse como un concepto procesal complicado que consiste en un juicio que contiene dos aspectos básicos, y en segundo lugar, le muestra al juez cómo juzgar cuando no hay evidencia en el proceso de que proporciona

seguridad sobre los hechos que deben respaldar su decisión y, por otro lado, las partes son responsables del hecho de que los hechos que respaldan sus puntos de vista parecen estar probados. (Rosengerg, 2002)

De esta manera, el riesgo de falta de prueba de un hecho declarado se extiende, ya que la consecuencia de esto recaerá en la parte responsable de proporcionarlo y no lo hizo.

La carga de la prueba encuentra su significado completo en un proceso objeto, al menos en sus características esenciales, al comienzo de la prueba, es aquí donde la distribución de la carga de la prueba encuentra su base, ya que son las partes quienes deben determinar, tanto en la solicitud como en la respuesta, los hechos que consideran relevantes para que la solicitud sea reconocida o desestimada les corresponda para proporcionar la evidencia correspondiente y, por lo tanto, asumir el riesgo de falta de evidencia.

2.1.9 Los principios que regulan la aportación y la admisión de la prueba

Los principios, como reglas dogmáticas rectoras que guían a los juzgadores y operadores del derecho en su trabajo diario de aplicar la justicia constituyen elementos de gran importancia en el trabajo de aportación y admisión de la prueba. Estos principios son:

a. Principio de libertad de la prueba

Como lo establece Talavera (2009), está consagrado en el inciso 1 del artículo 157°, según el cual los hechos que son objeto de evidencia pueden ser probados por cualquier medio de prueba autorizado por la ley. De acuerdo con este principio, está prohibido indicar exhaustivamente los medios de prueba, para que las partes puedan ofrecer y usar los medios de prueba típicos o atípicos, ya que su admisión y su acción posterior estarán sujetas a su respeto de principios y otros bienes. delimitación legal de su contenido Se basa en el criterio de que todo se puede probar de alguna manera; Es decir, no se requiere alguna forma de prueba, ya que a todos se les permite encontrar la verdad concreta. En el proceso penal, los límites de la evidencia establecidos por las leyes civiles no se tienen en cuenta, con la excepción de los que se refieren al estado civil o la ciudadanía de las personas.

Según Rosas (2009) nos dice:

Se basa en el criterio de que todo puede ser probado y por cualquier persona, con la excepción de las excepciones que se derivan de la Constitución y el respeto de los derechos humanos que están consagrados en sus reglamentos. El principio de la libertad condicional permite evaluar las denuncias realizadas tanto por medio de la evidencia desarrollada por el código de adjetivos como por cualquier otro medio técnico o científico que no afecte los derechos fundamentales. (p.732)

b. Principio de pertinencia

Este principio regula la vinculación real entre el medio de prueba y aquello que se pretende probar, siendo todo lo contrario la prueba impertinente.

Al este respecto Talavera (2009) afirma, que es la relación lógica entre el medio y el hecho de probar. Por lo tanto, la evidencia relevante es aquella que, en cierto modo, se refiere al hecho que es el sujeto del proceso. La evidencia descartada es una que claramente no está relacionada con el objeto del proceso, ya que no se puede inferir de ella ninguna referencia directa o indirecta o cualquier accesorio u objeto accesorio que deba resolverse para decidir el objeto principal. En el caso de un homicidio, la evidencia relevante será la que demuestre que el acusado amenazó a la víctima dos días antes de los hechos. La evidencia descartada será evidencia ofrecida para probar la mala reputación de la víctima en un caso de homicidio.

c. Principio de conducencia

Este principio es muy importante en la acción probatoria de los hechos materia de la investigación y juzgamiento, no obstante, su admisibilidad o aceptación de parte del Juez. Depende de ciertos criterios jurídicos consignados en el código y demás normas procesales. Al respecto Talavera, (2009) nos dice que el principio de conducta o idoneidad, que se reconoce expresamente en el artículo 352°.5. b como condición de admisibilidad a la prueba, parte de dos premisas fundamentales. Principalmente, que el legislador puede decidir, en ciertos casos, qué medios o instrumentos pueden usarse como evidencia y cuáles no (Por ejemplo: los diplomáticos testifican en un informe escrito, artículo 168°). En segundo lugar, que el legislador puede prohibir el uso de ciertas pruebas para un caso específico (Por ejemplo: no se produce la confrontación entre el acusado y la víctima menor de catorce años, artículo 182°.3). La conducta es una cuestión de derecho, ya que implica

determinar si el medio utilizado, presentado o solicitado son legalmente capaces de probarlo. Las pruebas de conductividad son rechazadas en la mayoría de los códigos.

Según Rosas (2009) nos dice

El principio de conducencia o idoneidad, se basa en dos premisas básicas: primero, en algunos casos, el legislador puede determinar qué medios o instrumentos pueden usarse como evidencia y cuáles no. Segundo, que la legislatura puede prohibir el uso de ciertas pruebas en un caso particular. (p.740)

d. Principio de utilidad

Este principio, está directamente relacionado con las propiedades o características que posee el medio probatorio y que le atribuyen las cualidades para probar el hecho que es materia de investigación.

Al respecto Talavera, (2009) refiere que, la utilidad se puede definir como la calidad de la evidencia que la hace adecuada para probar un hecho. La evidencia, además de ser relevante, debería ser útil.

Así como una prueba puede ser apropiada y conducente pero inútil. Por ejemplo: en el caso de proponer una prueba de testigo para determinar si el agua de un pozo en particular es potable o no. Los criterios que determinan la potabilidad del agua constituyen la máxima experiencia técnica y solo un experto en el tema puede proporcionar la fiabilidad necesaria.

e. Principio de licitud

Este principio hace referencia a la forma como se ha obtenido la prueba, es decir, si se ha empleado o no un procedimiento lícito permitido por la ley procesal y constitucional o se ha obtenido violentando derechos fundamentales de la persona y normas referidas a su medio de obtención.

Según el nuevo Código de Procedimiento Penal, las pruebas solo pueden admitirse si se han obtenido en el contexto de un procedimiento constitucionalmente legítimo y se han evaluado si se han incorporado legítimamente al proceso. obtenido directamente no tiene efecto legal (evidencia ilegal), o efecto indirecto, en violación del contenido esencial de los derechos humanos fundamentales (art. VIII° del T.P.).

f. Principio de necesidad. Las convenciones probatorias

Al respecto Talavera, (2009) afirma:

En materia penal, la necesidad de pruebas se basa en la presunción de inocencia establecida en el artículo 24. (e) en la Constitución y desarrollado por el Artículo IIº (1) del título provisional del nuevo código penal. La evidencia es crucial para probar hechos en el proceso; sin ella, la arbitrariedad reinaría. El juez tiene prohibido confiar en su propia experiencia para condenarlos (conocimiento privado). La necesidad de un valor probatorio es una cualidad de lo que el tribunal no puede utilizar como criterio para la obtención general de pruebas. En principio, no hay límite para sus necesidades, en cuanto a la evidencia que las partes pueden proponer, ni en el proceso penal ni en el proceso civil. Sin embargo, en algunos casos se puede usar este criterio. Estos son casos en los que la evidencia demuestra claramente que es innecesaria o superflua. Esto puede suceder cuando se proponen muchas pruebas para el mismo propósito o cuando el medio de prueba ya se ha practicado antes. (p. 58)

En esta misma línea respecto al principio de necesidad de la prueba Jauchen (2002), nos dice que, este principio se establece como la necesidad de que cualquier hecho que constituya el propósito del proceso solo pueda ser corroborado por evidencia legalmente incorporada, independientemente del conocimiento del tribunal sobre tales hechos. Una excepción al principio de la necesidad de evidencia son las llamadas convenciones probatorias. Las convenciones probatorias o estipulaciones de prueba son acuerdos entre el fiscal y la defensa para considerar algunos o ciertos hechos o sus circunstancias y los medios como evidencia.

2.1.10 La conciliación

La conciliación judicial se convierte en el acuerdo por el cual las partes en presencia del juez deciden poner fin a su conflicto de intereses. Obviamente, los beneficios de un acuerdo son más beneficiosos que continuar el proceso y obtener un

juicio. Con la conciliación, ambas partes ganan, sin embargo, los casos civiles siempre conducen a ganadores y perdedores. (Pastor, 2014).

Ampliando la explicación sobre la conciliación dentro de un proceso judicial y según las normas vigentes, este cambio en la conciliación judicial, es decir, lo que ocurre en el marco de un proceso, se refiere, al hecho de que no tuvo el éxito esperado, dado que, en muchas encuestas realizadas, se obtiene como resultado que esta es infructuosa, por varias razones, por ejemplo: a) el demandado no asiste a la audiencia, b) el juez no es un buen conciliador, c) Las partes no aprueban la fórmula de conciliación del juez, d) El entorno, es decir, el poder judicial no es un buen lugar para efectuar la conciliación y e) La ausencia de los factores básicos de la conciliación: tiempo y dedicación. Estas son las circunstancias que causan una conciliación judicial ineficaz, arrojando al suelo el propósito para el cual fue creado: descongestionar órgano jurisdiccional.

Después de definir el acuerdo e indicar las modificaciones que ha sufrido, debe responderse la siguiente pregunta: ¿Hasta dónde podrán unirse las partes? De acuerdo con el Artículo 323 del C.P.C, se puede unir en cualquier etapa del proceso, incluso durante el proceso de segunda instancia. La norma permite que tenga lugar la conciliación incluso durante el proceso de segunda instancia, es decir, después de que se haya apelado el fallo, las partes todavía poseen la oportunidad de constituir automáticamente su pugna de intereses. Cabe señalar que, solo el juez aprobará el acuerdo relativo a los derechos disponibles. Se entiende, con derecho disponible, que el titular puede disponer libremente sin restricciones y cuyo carácter tiene contenido marital. El acuerdo una vez que ha sido aprobado por el juez debe ser aprobado, es decir, compararlo con un fallo con jurisdicción. Por lo tanto, antes de la violación del acuerdo de conciliación, la parte perjudicada puede ejecutarlo como si fuera un juicio, en este caso mediante el proceso de ejecución única. (Pastor, 2014).

2.1.11 Allanamiento y reconocimiento

La pretensión procesal se compone de dos elementos:

1. El petitorio (petitium): Es el tema de la reclamación, por lo que se considera su elemento principal. Es la solicitud de una resolución judicial adecuada para el logro de un bien de vida (entendido en sentido amplio). Esto es lo que debe ser reconocido o declarado por el tribunal en la sentencia, a favor del demandante.
2. La causaa petendi: Estará constituido por la indicación y determinación del hecho que constituye el derecho a la propiedad perseguida, además del hecho que determina el interés de emprender acciones legales. El caso petendi es entonces el motivo, el motivo o, más precisamente, incluso el título del reclamo. (Gianozzi, 1958, p. 15).

La base legal se refiere a la norma que rige la relación jurídica sustantiva. La absolución solo implica la aprobación de la petición, el demandado solo acepta lo que el demandante o demandante solicita, por ejemplo, expulsión debido a la expiración del contrato, pago de la obligación monetaria, terminación del contrato, etc. La exención será el acto procesal por el cual el demandado lo acepta. la solicitud de la parte contraria, es decir, la parte absuelta no cuestiona la solicitud en su contra, no utiliza una defensa material, sino que, por el contrario, la acepta. (Pastor, 2014).

Cabe señalar que el reconocimiento no se utiliza en la práctica, todos los abogados eligen el allanamiento. Esto se debe al hecho de que, con la afirmación, el acusado está expuesto al hecho de que puede iniciar otro proceso, ya que no solo acepta la solicitud como se indicó anteriormente, sino que también reconoce los motivos reales de la reclamación y sus razones. legalmente, dando la posibilidad de uno de estos hechos a pie para un reclamo posterior. Es por lo que muchos abogados, con el fin de proteger los intereses de sus clientes, optan por pagar los delitos y dejar de lado el reconocimiento, porque eso es una desventaja. (Pastor, 2014)

2.1.11.1 Objeto del allanamiento

El allanamiento significa, en cierto sentido, que uno renuncia a los derechos; tal posición debe aceptarse solo en el caso de derechos excepcionales y no en el caso de derechos indestructibles o inaccesibles.

El allanamiento tiene por objeto las cosas disponibles, es decir, aquellas que se pueden transferir o abandonar, y generalmente aquellas en las que el orden general no se ve comprometido. En algunos casos, el allanamiento no tiene efecto y el proceso continúa de acuerdo con su estado. Deben agregarse los casos en que se pretende afirmar una disposición que es imposible o contraria a la buena moral.

2.1.11.2 Efectos de allanamiento

Estos efectos producidos por el allanamiento a la pretensión del actor, son:

El allanamiento carece, en nuestra ley, de la fuerza decisiva que tenía, por ejemplo, la ley romana; El hecho de que el acusado consienta en el juicio no exime al juez de la condena.

De acuerdo con el Art. 333 del Código Procesal Civil, que expresa: “Declarado el allanamiento, el juez debe emitir un fallo inmediato a menos que no se aplique a todos los reclamos presentados”

2.1.12 Tramitación

Con respecto a los motivos de la búsqueda, es como sigue: a) La decisión se emite con una citación para juicio; b) Esto se emite según la encuesta. La emisión de la sentencia es necesaria para que haya una ejecución que permita la afirmación obligatoria del derecho, declarando si es necesario.

2.1.13 Contradicción y contestación de la demanda

Antes de continuar, debe señalarse que existe una contradicción con el derecho a actuar. De la misma manera que el demandante requiere una protección jurisdiccional efectiva del estado para que sus intereses estén protegidos, el destinatario del documento también puede buscar su propia defensa. Lo hace ejerciendo su derecho de contradicción.

Según Pastor (2014), nos dice:

La manera de hacer viable este derecho es respondiendo a la demanda, pero también contrarrestando. La citación también puede optar por cumplir y cumplir con la obligación, pero los hechos y derechos alegados por el demandante generalmente se niegan, por lo que la respuesta es un acto procesal legal al que el acusado responde, casi siempre, contradiciendo y pidiendo protección legal. Finalmente, cuando se reúne el invocador, agrega su propio reclamo a la demanda presentada en su contra. El artículo 442 del Código de Procedimiento Civil regula los requisitos que debe cumplir la respuesta a la demanda. Son, en lo que corresponde, los mismos requisitos exigidos para la demanda. Además, el acusado debe comentar cada hecho declarado en la acción, advirtiendo que su silencio en cualquier momento puede ser asumido como una aceptación de lo que dijo el demandante. Asimismo, es deber del demandado decidir expresamente sobre los documentos cuya autenticidad o recibo ha sido atribuido.(p.58)

2.1.14 Inadmisibilidad y rebeldía

El juez declara un acto procesal que no puede ser admisible cuando carece de un requisito formal o si se cumple incorrectamente. En términos generales, los requisitos de forma son ajustables dada su naturaleza extrínseca. En este sentido, la inadmisibilidad es un método preventivo de invalidación procesal introducido en el proceso, que muestra la falla o defecto formal en que ha incurrido la parte y con el propósito de ser corregido como condición para la adopción de la escritura o la irregularidad de la apelación. Si el demandado no corrige el error u omisión, se producirá una penalización, que resultará en el rechazo de la escritura y, en nuestro caso, la respuesta a la reclamación. La verdad es que la no presentación de la respuesta presupone un daño grave al acusado, dadas las implicaciones de la declaración de incumplimiento, es decir, la probabilidad de lo que se indica en la solicitud. Como ya hemos preguntado, ¿esta situación ahora se extiende a los casos de no rectificación, después de que se haya presentado una respuesta con errores formales o solo debería estar relacionada con la ausencia de respuesta? Debe entenderse que cubre ambos casos, ya que la declaración de rechazo en principio supone que no hay respuesta, que

es exactamente el presupuesto para la aplicación del Artículo 458 mencionado anteriormente, lo que resulta en la declaración de incumplimiento.

La declaración de rebelión genera una percepción de plausibilidad de los hechos que respaldan la acusación, hasta el punto de que hay suficiente mérito para otorgar medidas cautelares contra los convocados. Sin embargo, la rebelión por sí sola no es suficiente para que el juez admita la verdad de lo que dijo la otra parte, porque la sentencia debe pronunciarse evaluando los hechos y las pruebas existentes, e incluso se pueden llevar a cabo pruebas oficiales.

2.1.15 Análisis de auto que declara inadmisibile la contestación

Nuestro ordenamiento procesal civil señala:

El artículo doscientos veintitrés de la Ley de Procedimiento Civil Restringido establece los requisitos para quienes proponen testimonio, es decir, deben indicar su nombre, dirección y ocupación. El defensor de la ocupación debe ser expresado por el defensor. También debe indicar el hecho controvertido que explicará; ... Cabe señalar en la carta anterior que no se ha seguido lo que se ha indicado en las razones anteriores, por qué razones y además de los dispositivos brillantes: El escrito de respuesta anterior se declara INADMISIBLE, otorgando al acusado tres días para rectificar las omisiones incurridas, so pena de no haber presentado el escrito anterior. (Codigo Procesal Civil, 1993, art. 223°).

Dado que la ocupación y el hecho de que el testigo testificaría no se habían declarado, el reclamo no está permitido y se otorga un período de corrección, lo cual es correcto. Sin embargo, es dudoso que, en ausencia de corrección, la advertencia es que la escritura no se presenta, y de hecho no hay ninguna razón para justificar la respuesta cuando el error formal se refiere a la prueba. Sin embargo, esta es una práctica legal común. La razón radica no solo en la necesidad de proteger el derecho de defensa del acusado, para no verse afectado por un defecto formal absolutamente suficiente, sino también porque la propia Ley de Procedimiento Civil considera un momento para la adopción de la evidencia, dentro de la etapa de libertad condicional.

Es cierto que en esta etapa se realiza un análisis más profundo, vinculado a la relevancia de la evidencia frente a los puntos controvertidos, pero también eliminando las objeciones y objeciones aquí. En resumen, del propio Código parece que las pruebas están sujetas a un análisis de admisibilidad específico, por lo que, si se propone en la respuesta, no cumple ningún requisito formal, como es el caso. En este caso, la evidencia debe ser rechazada, pero no debe afectar la contestación completa.

Lo contrario implica aceptar la posibilidad de que una respuesta pueda ser rechazada por un defecto formal relacionado con una pieza de evidencia que finalmente puede ser declarada irrelevante o inadmisibles en el momento de la reorganización de la evidencia, en caso, por ejemplo, no estaría de acuerdo con los puntos controvertidos. No es lógico y, fundamentalmente, es injusto.

2.1.16 Contestación negativa y contradictoria

Según nuestro ordenamiento procesal civil los efectos de contestación negativa son:

1. Los jueces califican el proceso como real.
2. El juez abre un período de prueba sin la posibilidad de extender de 10 a 50 días.
3. Ejecute el período de 5 días para sugerir pruebas.
4. Resistencia a las excepciones. En esta parte del proceso, el acusado reconoce los hechos y la ley, pero al oponerse a una excepción, afirmando un obstáculo que puede ser incapacidad, violencia, fraude, error, etc. o un hecho modificador que constituye la transacción, liquidación, retiro del derecho o su en caso de un hecho extinto, como excepciones para el pago, la prescripción, etc. En el caso de excepciones para la presentación, se activa el "onus probando", es decir, el actor no prueba una excepción, sino el demandado. La presentación de una excepción también implica el deber del acusado: explicar y revelar con total claridad y con bastante precisión los hechos que pretenden formar la base de su defensa. (Código Procesal Civil, 1993, art. 370°)

2.1.16 Efectos de la contestación

En el proceso civil se establece que, con la contestación, se fijan los puntos fácticos a probar, los puntos presentados por el juez en relación con todas las solicitudes en la demanda y en la respuesta. Abra la jurisdicción del juez, completamente. Con la acción y la citación, la jurisdicción del juez es preventivamente abierta, porque el acusado puede objetar la excepción del caso pendiente, lo que hace que el juez que admitió el caso posterior sea incompetente. (Codigo Procesal Civil, 1993)

2.1.17 Transacción judicial

Según Moreno (2018), nos dice:

La transacción judicial es la que tiene lugar en una disputa legal, es decir, una que las partes han presentado al tribunal para su consideración. En otras palabras, el elemento que crea controversia en la relación entre las partes dejó de pertenecer a su esfera subjetiva y fue entregado al juez del juicio con la intención de que fuera él quien proporcionara una solución definitiva al conflicto; en este sentido, la transacción tiene la intención de cerrar la disputa antes de que se tome una decisión final en el proceso legal. (p.11)

A diferencia de la transacción extrajudicial, el procedimiento legal se configura bajo ciertas formalidades *ad solemnitatem*: no es suficiente que se escriba, pero el juez que conoce el proceso debe ser expresamente invitado a proceder a su aprobación.

En este caso, la transacción debe tener la firma legalizada de las partes ante el secretario respectivo, un requisito que puede ser renunciado si el documento presentado consiste en una escritura pública o una cuenta de confirmación legalizada, según lo establecido en el artículo 335 del CPC. liquidación finaliza proceso y cosa juzgada (Art. 337).

2.1.9 El desistimiento

Se entiende por desistimiento, a la declaración de voluntad manifestada por escrito, a través la cual se revoca el reclamo, el proceso o el documento procesal. Los efectos de cada uno son totalmente diferentes. (Pastor, 2014).

¿Qué es desistirse?

Según Carrión (2018):

Significa darse por vencido, dejar algo de lado, perder el interés en algo. Si presento el reclamo, el proceso o un documento de procedimiento, es simplemente porque no estoy interesado en continuar reclamando, continuar con el proceso o llevar a cabo el documento de procedimiento. Los efectos que producirá cada uno de estos tipos de retiro son diferentes, por ejemplo, en el caso de la retirada del proceso, el reclamo del demandante no se ve afectado, es decir, puede exigir lo mismo en un proceso diferente, lo que claramente interfiere con esta nueva demanda. Por otro lado, cuando se revoca el reclamo, se verá afectado a medida que renuncia y, por lo tanto, no se puede iniciar ningún otro proceso con el mismo reclamo y contra el mismo demandado. Cuando se revoca la revocación, el demandante no solo expresa su deseo de retirarse del proceso, sino también su deseo de renunciar a su solicitud. (p. 23)

Otra diferencia que existe entre el retiro del reclamo y el proceso es que el primero no requiere el consentimiento del acusado, ya que se entiende que favorece, en cambio, la revocación del proceso si requiere el consentimiento del acusado. Si hay resistencia, es decir, si el acusado se niega, el proceso debe continuar. (Pastor, 2014).

Muchos se preguntan por qué el demandante se retiraría del reclamo o proceso, por muchas razones, señores, por ejemplo, con respecto al retiro del reclamo, esto detuvo el interés del actor porque se dio cuenta de que era más costoso continuar con el procesamiento. Al revocar el proceso, esto puede ocurrir cuando el demandante se da cuenta de que su reclamo está mal formulado, mal estructurado, carece de evidencia suficiente o de repente se olvidó de señalar hechos importantes y por esta razón decide

retirarse y luego comenzar otro proceso, ya con otra estrategia que te permite ganar la competencia. (Pastor, 2014).

Por último, puede darse también el desistimiento de un acto procesal, por ejemplo, el de un medio impugnatorio. (Monroy, 1996).

Una gran pregunta que debe surgir en este momento es: ¿hasta dónde puedo retirarme del proceso o proceso? La readmisión debe realizarse antes de que la situación procesal abandonada haya tenido efecto. Por ejemplo, está prohibido retirar la apelación si dicha retirada se realizó después de que el superior jerárquico haya confirmado o revocado el veredicto. (Pastor, 2014).

Por otro lado, en el caso de revocación de la reclamación, esto puede hacerse hasta que la sentencia se haya dictado en primera instancia, a menos que sea convencional, es decir, la reclamación puede ser revocada después de que la sentencia se emitió por primera vez, pero siempre que dicha disposición fuera convencional, que es bastante difícil de ver en realidad. (Pastor, 2014).

2.1.10 El abandono

El abandono del proceso civil es un instituto jurídico que se encuentra regulada en el Código Procesal Civil, artículo 346, que es definido también en la doctrina extranjera como la caducidad de instancia.

Para Chiovenda (1925):

La caducidad es una forma de terminar la relación procesal, que tiene lugar después de un cierto período de tiempo en un estado de inactividad. No extingue la acción, pero invalida el procedimiento, es decir, extingue el proceso con todos sus efectos procesales y sustanciales (p. 384).

El abandono procesal también se conoce como la permanencia de los procedimientos, razón por la cual la continuidad de los procedimientos: "es la conclusión anticipada del proceso por haber pasado el tiempo legalmente establecido, sin una actividad procesal adecuada para impulsarlo hacia el final; siempre que no haya motivos para la inadmisibilidad o un obstáculo suspensivo" (Maurin, 1991, p. 7).

Cuando se habla sobre los fundamentos del abandono, se genera una discusión doctrinal sobre las teorías involucradas, ya que estas influyen en las regulaciones del proceso y se utilizan para desarrollar o resaltar casos relacionados con el abandono.

El fin del abandono es para no permitir que un proceso posea una duración indeterminada, puesto que esto implicaría una presunción a la paz social y sobretodo a la carga procesal. Es por esto que la declaración del abandono al proceso, se da para lograr con prontitud en los procesos, y de esta manera mejorar la administración de justicia en el país.

II. LEGISLACION NACIONAL

Art. 323.- (NEGATIVA DE EXHIBICION). Quien sin justa causa se negare a la exhibición de que tratan los incisos 3), 4), 5) y 6) del artículo 319 será responsable por los daños y perjuicios, que podrán ser reclamados junto con la demanda principal. (CDPC, 1975)

Art. 324.- (DECLARACION ANTICIPADA DE TESTIGOS). I. La declaración anticipada de testigos prevista por el inciso 9) del artículo 319, podrá recibirse aún después de formalizado el juicio y antes de abrirse el período de prueba, con habilitación de día y horas. La declaración anticipada tendrá el mismo valor que la recibida dentro del período probatorio, sin necesidad de ratificación. Queda librado al criterio del juez apreciar las circunstancias en cada uno de estos casos. II. La tacha de estos testigos se formulará y probará durante el término de prueba. (CDPC, 1975)

Art. 325.- (REQUISITOS DE LA SOLICITUD Y RESOLUCION). I. En la solicitud de medidas preparatorias se indicará el nombre de la parte contraria futura, su domicilio si fuere conocido y los fundamentos de la petición. II. El juez accederá a la solicitud si estimare justas las causas en que ella se fundare, denegándola en caso contrario. La resolución será apelable, sin recurso ulterior, únicamente cuando se denegare la solicitud. (CDPC, 1975)

Art. 326.- (CITACION). Toda diligencia que se pidiere como preparatoria, se practicará precisamente con citación de la parte contra quien ha de dirigirse la acción, bajo pena de nulidad. (CDPC, 1975)

Art. 327.- (FORMA DE LA DEMANDA). La demanda, excepto en el proceso sumarísimo, será deducida por escrito y contendrá: 1) La indicación del juez o tribunal ante quien se interpusiere. 2) La suma o síntesis de la acción que se dedujere. 3) El nombre, domicilio y generales del demandante o del representante legal si se tratare de persona jurídica. 4) El nombre, domicilio y generales de ley del demandado. Si se tratase de una persona jurídica la indicación de quién es el representante legal. 5) La cosa demandada, designándola con toda exactitud. 6) Los hechos en que se fundare, expuestos con claridad y precisión. 7) El derecho, expuesto sucintamente. 8) La cuantía, cuando su estimación fuere posible. 9) La petición en términos claros y positivos. (CDPC, 1975)

El Código de Procedimientos Civiles respecto a varias figuras procesales como la pluralidad de peticiones, demanda de personas jurídicas y otras nos dice:

Art. 328.- (PLURALIDAD DE PETICIONES) En una demanda podrán plantearse todas las acciones que no fueren contrarias entre sí y pertenecieren a la competencia del mismo juez. (CDPC, 1975)

Art. 329.- (DEMANDA DE PERSONA JURIDICA). La demanda que se iniciare por una persona jurídica deberá estar acompañada por el documento que demostrare la personería del representante. (CDPC, 1975)

Art. 330.- (PRUEBA DOCUMENTAL). Con la demanda, reconvención y contestación de ambas, deberá acompañarse la prueba documental que estuviere en poder de las partes. Si no la tuvieren a su disposición, la individualizarán indicando el contenido, lugar, archivo, y oficina pública o persona en poder de quien se encontrare. (CDPC, 1975)

Art. 331.- (DOCUMENTOS POSTERIORES, O ANTERIORES DESCONOCIDOS). Después de interpuesta la demanda sólo se admitirán documentos de fecha posterior, o, siendo anteriores, bajo juramento de no haber tenido antes conocimiento de ellos. En tales casos se correrá traslado a la otra parte para los efectos del artículo 346, inciso 2. (CDPC, 1975)

Art. 332.- (MODIFICACION Y AMPLIACION DE LA DEMANDA). El demandante podrá modificar o ampliar la demanda únicamente hasta antes de la contestación, caso en el cual el plazo para éste se computará desde que se notificare la modificación o ampliación. (CDPC, 1975)

Art. 333.- (DEMANDA DEFECTUOSA). Cuando la demanda no se ajuste a las reglas establecidas podrá el juez ordenar de oficio se subsanen los defectos dentro o del plazo prudencial que fije y bajo apercibimiento de que si no se subsanaren se la tendrá por no presentada. (CDPC, 1975)

Art. 334.- (ADMISION DE LA DEMANDA). Presentada la demanda en la forma prescrita, el juez la correrá en traslado al demandado ordenando su citación y emplazamiento en la forma prevista en el Libro I, Título III, Capítulo VI, Sección I, para que comparezca y conteste en el término de ley. (CDPC, 1975)

El código citado también trata de las excepciones, así como diversos aspectos de la misma, en los siguientes términos:

Art. 344.- (EXCEPCIONES EN EJECUCION DE SENTENCIA). En ejecución de sentencia sólo podrán oponerse las excepciones perentorias sobrevinientes y fundadas en documentos preconstituidos. (CDPC, 1975)

Art. 345.- (PLAZO). El demandado deberá contestar la demanda dentro del plazo de quince días, con la ampliación que corresponda en razón de la distancia. (CDPC, 1975)

Respecto a los requisitos de la contestación de la demanda y su contenido en anterior código de procedimientos civiles prescribía:

Art. 352.- (TRAMITE Y RESOLUCION). La reconvencción se sustanciará y resolverá conjuntamente con la demanda principal. (CDPC, 1975)

Art. 353.- (RELACION PROCESAL). Presentados los escritos de demanda, reconvencción y respuesta de ambas, quedará establecida la relación procesal que no podrá ser modificada posteriormente. (CDPC, 1975)

Con referencia a la calificación del proceso en ordinario de hecho o de derecho nos dice lo siguiente:

Art. 354.- (CALIFICACION DEL PROCESO EN ORDINARIO DE HECHO O DE DERECHO). I. Con el escrito de contestación a la demanda o a la reconvencción en su caso, o en rebeldía, el juez abrirá plazo de prueba siempre que se hubieren alegado hechos contradictorios que debieran ser probados. II. Si resultare de puro derecho se correrán nuevos traslados por su orden, los cuales deberán ser contestados dentro del plazo de diez días, a menos que fueren renunciados por las partes. III. Cumplidos estos requisitos, el proceso quedará concluido debiendo decretarse autos para sentencia. (CDPC, 1975)

III. JURISPRUDENCIA

La Constitución peruana no establece una regla específica para la prueba. Sin embargo, esto no significa que el tema no esté completamente relacionado con la regulación constitucional. Por lo tanto, desde la sentencia del 3 de enero de 2003, Exp. 010-2002- AI / TC, 54, el Tribunal Constitucional declaró que el derecho a la prueba goza de protección constitucional, debido a que está implícitamente incluido en el derecho genérico al proceso y la protección procesal efectiva, establecido en el art. 139.3 de la Constitución.

Al igual que cualquier derecho constitucional, el de la evidencia de igual manera está sujeto a restricciones o limitaciones, procedentes tanto de la necesidad de armonizarlas en el ejercicio de otros derechos o activos constitucionales, como de la naturaleza misma del derecho en cuestión. En general, el derecho a la evidencia está sujeto a ciertos principios, de modo que su ejercicio se lleva a cabo de acuerdo con los valores de relevancia, utilidad, conveniencia y legalidad. Estos establecen principios que informan la actividad de la evidencia y, conjuntamente, límites inmanentes a su ejercicio, esto se deriva de la naturaleza misma del derecho a la evidencia.

El proceso se entiende como el proceso respaldado por la ley y es guiado por la vigencia y la aplicación de una serie de fundamentos establecidos en la constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos que históricamente han resultado de la derogación del proceso de inquisición y la tortura, entre otras cosas de los principios de oficialidad, acusatorio, legalidad, oralidad, inmediación, libre valoración de la prueba, defensa e in dubio pro reo. Por otro lado, la tutela judicial efectiva se entiende como una ley pública y subjetiva, que permite a las personas presentar una petición al estado sin distinción de ningún tipo para solicitar protección en un caso particular. El derecho a la evidencia se definió como la garantía constitucional o el derecho fundamental que brinda a todas las partes interesadas la oportunidad de hacer valer sus reclamos durante todo el proceso, presentar sus pruebas y contradecir lo contrario, con la certeza de que serán evaluadas. En resumen, se trata de asegurar la participación de quienes estén interesados en la formación del juicio.

IV. DERECHO COMPARADO

4.1 Argentina

De acuerdo con la ley de adjetivos civiles argentinos en su Artículo 338, que presentó el requisito en la forma prescrita, el juez lo transmitirá al acusado para que comparezca y responda dentro de los 15 días. De acuerdo con el Artículo 358, la propuesta de reconvencción o para presentar documentos del acusado, el actor será transferido y deberá responder dentro de los 15 días. El artículo 367 establece el límite de tiempo para la presentación de pruebas que será establecido por el juez y no excederá de 40 días.

4.2 Venezuela

La ley civil venezolana prevé 20 días para responder a la reclamación en virtud del artículo 344. - “La notificación aparecerá dentro de los veinte días siguientes a la llamada del destinatario, o el último de ellos, si hay varios. El artículo 392 proporciona quince días de evidencia, si el caso no se resuelve sin evidencia, para promoverlos y treinta días para evacuarlos.

4.3 Chile

El juicio ordinario es el procedimiento de declaración o reconocimiento, con una cantidad mayor de 81 (valor superior a 500 UTM), de aplicación general y suplementaria con respecto a los otros procedimientos, escrita y destinada a resolver en primera instancia los conflictos que se encuentran dentro de ella. Cualquier conflicto civil que no haya regulado específicamente su tratamiento y no sea un acto que por su naturaleza requiera un tratamiento inmediato se considera de acuerdo con las reglas del juicio ordinario. Este tiene cuatro fases bien marcadas: 1. Discusión. 2. Conciliación obligatoria. Prueba. 4. Sentencia.

Fase 1. Período de discusión. - Comienza el día cero, los documentos de procedimiento que se cumplen son: Presentación del requisito, este puede ser retirado, cambiado o reemplazado por uno nuevo. El día 1, comienza la demanda, se notifica al acusado. El plazo es de 15 días, si la notificación se encuentra dentro del municipio, la sede del tribunal. El demandado debe responder a 6 días y la excepción actual, puede contrarrestar al demandante y debe responder a 6 días en las reclamaciones del demandado, 6 días también le permiten al demandado responder al demandante en la reconvencción propuesta.

Fase 2. Periodo de Conciliación. - En esta fase, el juez emite una resolución llamando a las partes a una audiencia de conciliación. Esto tiene un plazo de 15 días. Si es compatible, el juez emitirá una resolución y usted puede apelarla.

Fase 3. Periodo de Prueba. - En esta etapa de la evidencia, la Ley de Procedimiento de Chile determina que, si no hay controversia, hay un registro, se le pide al tribunal que cierre el juicio, el juez dicta sentencia y se puede presentar una apelación. Si hay evidencia que pueda probarse, las partes tienen un período de tiempo de 20 días para llevar a cabo el procedimiento probatorio. Durante los próximos diez días, las partes pueden comentar sobre la evidencia presentada.

Fase 4. Período de Sentencia. - El juez ordena la conclusión del debate. El tribunal puede declarar medidas de evidencia ex officio para una mejor resolución. También decreta que se llame a las partes para que puedan escuchar el veredicto dentro de los 60 días. El veredicto finaliza el caso y lo resuelve durante el juicio.

V. RESULTADOS

1. La importancia de afianzar los conceptos de cada institución jurídica de índole probatoria, diferenciando el derecho probatorio, la prueba y los medios probatorios.
2. La trascendencia de las partes en el proceso de acreditar los hechos propuestos en los actos postulatorios y de quien no sustenta difícilmente pueda ser amparada su pretensión.
3. La importancia de la valoración probatoria y el nivel de razonamiento del juez para llegar a aquella verdad real de los hechos alegados por las partes en el proceso.

VI. CONCLUSIONES

1. Podemos concluir que, aunque es cierto, el proceso generalmente termina con un juicio que resuelve los méritos del caso, también puede ser terminado por un acuerdo, búsqueda y reconocimiento, transacción legal, retiro o desestimación.
2. El acuerdo, la búsqueda y el reconocimiento, la transacción legal son formas de terminar el proceso de declaración de mérito, por otro lado, el retiro del reclamo o el proceso y la transición completa el proceso sin los méritos del asunto. Está suelto (sesgo).
3. La sentencia no es la única forma de poner fin a un proceso, puede concluirse con o sin una declaración, establecida en el derecho civil.
4. La conciliación es una forma de terminar un proceso que tiene lugar en un centro de conciliación elegido por las partes; así que, si ambos lo solicitan, el juez puede llamarlo en cualquier momento del proceso.
5. En cuanto a la búsqueda, el acusado acepta el reclamo en su contra.

VII. RECOMENDACIONES

PROPUESTA (PLAN DE MEJORA)

1. Al responder al reclamo, el juez toma conciencia de la posición que tiene el acusado con respecto al reclamo, ya sea que se oponga o no. En su dimensión negativa, la respuesta a la demanda es el instrumento del instrumento para invalidar los beneficios que desean imponer. En su dimensión positiva, es la forma de reconocer hechos que respaldan la afirmación del actor. Cuando hay un reconocimiento de los hechos y el derecho invocado por el actor, es una violación.
2. Responder al reclamo es un derecho procesal para el acusado, ya que representa una facultad inherente a sus condiciones procesales, ya que ningún ciudadano puede ser privado de su derecho a responder a la solicitud escuchando y garantizando el derecho de defensa. Además, es una carga de proceso, ya que representa la posibilidad de oponerse al reclamo o admitir ciertos supuestos que lo respaldan. Responder a la demanda no es una obligación, sino una oportunidad determinada por la ubicación.
3. Responder en un sentido negativo significa negar los hechos alegados en la solicitud, ya sea los hechos confirmados por el demandante o las excepciones denegadas, o que las verdaderas excepciones supuestamente distorsionan el derecho invocado por el actor o el procedimiento solicitado por el juez. . Por ejemplo, el acusado puede simplemente decir que los hechos alegados por el demandante no son verdaderos o ir más allá de la simple negación y presentar excepciones procesales o materiales, como la solución indebida de reclamos, la falta de integración de disputas, irregularidades en el título, resultado de la acción, entre Otro.
4. Responderlo positivamente significa aceptar los hechos alegados en él. Es importante comprender que responder a la demanda en un sentido positivo no es lo mismo que aceptar el reclamo, que se verá más adelante.

VIII. BIBLIOGRAFIA

- Castellanos, F. (s.f.). Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Porrúa, S.A.
- Couture, E. (2000). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires: Editorial Roue de Palma.
- Codigo de Procedimientos civiles. D. L. 12760. (6 de Agosto de 1975). Diario Oficial el Peruano. Lima, Perú.: Poder Judicial.
- Codigo Procesal Civil. (22 de Abril de 1993). Diario Oficial el Peruano. Lima, Perú: Juristas editores.
- Devis, H. (1984). Compendio de pruebas Judiciales. En *Pruebas Judiciales* (pág. 6). Santa Fe: Rubinzal-Culzoni.
- Devis, H. (2006). *Teoría General de la Prueba Judicial*. Bogotá, Colombia: Temis.
- Devis, H. (2009). *Nociones de Derecho Procesal Civil*. Bogotá Colombia: Editorial Temis.
- Devis, H. (s.f.). Teoría General de la Prueba. En G. Micheli, *La Carga de la prueba* (pág. 56).
- Gozaine, A. (s.f.). Normas Legales. *La Prueba en el proceso Civil Peruano*. Trujillo.
- Gonzales, G. (2019, abril, 26). El debido proceso desde la óptica del Derecho Procesal. LEJISTER.COM. Recuperado de https://ar.lejister.com/articulos.php?Hash=dcd042df23b4a516cd1d027e700141ea&hash_t=cf9d10fc807c5d3797250e392b10a2b7.
- Levene, R. (1995). *Tratado de Derecho Procesal*. Argentina.
- López, G. (2020, enero, 22). La prueba en el proceso civil. MONOGRAFIAS .COM. Recuperado de <https://www.monografias.com/trabajos84/prueba-proceso-civil/prueba-proceso-civil.shtml>.
- Morán, S. R. (2011). Derecho Procesal Civil Práctico. Pág. 153.
- Morales, G. (2001). “La Prueba y el Código Procesal Civil Peruano “, En *Gaceta Jurídica*. Tomo 87 pp 10-11.
- Pastor, C. (2014). Formas especiales de conclusión del proceso. (*Monografía libre*). <https://www.monografias.com/cgi-bin/jump.cgi?ID=135309>, Buenos aires.
- Perla, E. (2010) Temas de Derecho Procesal. Derecho Procesal. Recuperado de <http://www.revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/download/12949/13540>.

- Ramirez, j. (2015). Formas especiales de conclusión del proceso civil. (*Monografía libre*). Ilustrados.com, Lima.
- Ramos, F. (1990). Derecho Procesal Civil. En *Derecho Procesal Civil* (pág. 256). Barcelona: Tomo I Bosh.
- Rioja, A. (2016). Compendio de Derecho Procesal Civil. Editorial ADRUS.
- Rioja, A. (2017). El derecho probatorio en el sistema procesal peruano. La pasión por el derecho. Recuperado de <https://lpderecho.pe/el-derecho-probatorio-en-el-sistema-procesal-peruano/>